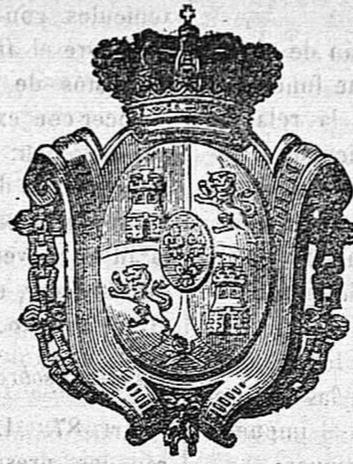


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 13 de Junio.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1480.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Acaba de prestar juramento ante S. M. el nuevo Ministerio que presidido por el Sr. Sagasta ha quedado constituido en esta forma: Estado, Vega Armijo; Gracia y Justicia, Alonso Martínez; Guerra, O'Ryan; Marina, Rodríguez Arias; Hacienda, Puigcerver; Gobernación, Moret; Fomento, Canaleja, y Ultramar, Capdepon.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de sus leales habitantes.

Tarragona 15 de Junio de 1888.—
 El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1481.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de José Altés Ferrer (a) Rosaura, natural y vecino de Batéa, de 25 años de edad, estatura baja, delgado, color moreno, ojos pardos, barba poca; viste pantalón y chaleco de pana, blusa de cretona, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas; autor de la muerte y heridas graves en las personas de Miguel Galcerán y Pedro Juan Altés, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 13 de Junio de 1888.—
 El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Continuación. (*)

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Sección segunda.

Impuesto de minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcación territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extensión superficial de cada mina, y les darán también conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relación de minas de su distrito, y previa indagación de las que se hallen en explotación en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspección de los libros de contabilidad y demás, del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administración se ha cometido ocultación de valores, formando en este caso, sin demora alguna, expediente de defrau-

(*) Véase el número anterior.

dación, con audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, según lo prescrito en la instrucción de 11 de Abril de 1877, artículo 14, y en las demás que fuesen aplicables al caso de que se trata.

Art. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficio reciben los productos minerales con justificación de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos, instruyendo, en caso contrario, contra aquéllas el expediente oportuno, en el que propondrán la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, según la instrucción de 11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de fundición ó beneficio remiten á la Administración que corresponda, notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto, expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al artículo 16 de la antes citada instrucción y demás disposiciones referentes al caso.

Renta de Loterías.

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de los billetes de Loterías, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 15 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucción del oportuno expe-

diente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo, contra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 75. Los inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matriculas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expediente de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que le corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler

que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padrón vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debiere estar provisto; incoarán contra los contratadores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso, cuando de la comprobación resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultación de valores.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que éste debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados,

fecha del alta y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se entenderán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito, figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el artículo 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependan, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso; y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874 75, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulen dicho tributo.

Art. 86. Promoverán la celebración

de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 90. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren

con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Art. 95. Para que queda tener efecto por parte de los Inspectores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen de reclamarse radicasen fuera de la demarcación de la Administración subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 97. Instruido el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, la pasará al Administrador de Propiedades é Impuestos ó subalterno de Hacienda, según proceda, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposición hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquéllas.

Art. 100. En los casos de adjudicación, por cualquier concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegación del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

Disposición general.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública, sino á todos los que sean objeto de la inspección, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores

ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administración de todas las defraudaciones que se cometan, y proponiendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposición tributaria.

Disposiciones transitorias.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudación, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su día del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautación de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigación de la contribución é inmuebles, cultivo y ganadería, se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad, y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Julio del presente año.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1482.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Contabilidad municipal.

Atendidas las razones expuestas por el Jefe de Contaduría en vista del buen éxito que se obtuvo para el presente año y aceptando la forma por el mismo propuesta por hallarse muy conveniente y beneficiosa para la contabilidad municipal é intereses de los pueblos, esta Comisión provincial, en sesión del día 8 del actual, acordó adquirir, mediante subasta que se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 22 del presente mes, y hora de las once y media de su mañana, los libros é impresos de que han de proveer los Ayuntamientos de la provincia para llevar su contabilidad durante el próximo año económico de 1888 á 89, arreglados á los modelos publicados por la Dirección general de Administración local, cuyo coste se anticipará de fondos provinciales, exigiéndose después á prorata á cada uno de aquéllos el pago de la cantidad correspondiente.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndose que todos los días laborables,

desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, estarán de manifiesto en Contaduría las bases y condiciones, así como los formularios á que deben sujetarse para la ejecución del expresado servicio.

No será admitida ninguna proposición que exceda del tipo de 1.500 pesetas que se señala ó que no esté arreglada al modelo que á continuación se inserta.

Las proposiciones deben hacerse en pliegos cerrados acompañando al mismo documento que acredite haber constituido en depósito 100 pesetas.

Tarragona 10 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como lo acredita por medio de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de..... último, núm....., así como de las bases y condiciones formuladas que obran en Contaduría, se comprometo á imprimir, encuadernar y confeccionar con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones los libros é impresos necesarios para la contabilidad municipal de los Ayuntamientos de la provincia, por la cantidad de (aquí se expresará en letra.)

Núm. 1483.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la ciudad de Reus.**

No habiéndose presentado licitador para la cañería de hierro para la distribución de aguas del Común, el Excmo. Cuerpo municipal de mi presidencia, en sesión de fecha de ayer, ha acordado sacar á pública subasta la expresada tubería de hierro para la conducción de aguas, desde la plaza de Prim por el arrabal alto y bajo de Jesús y arrabal de Robuster hasta empalmar con la que pasa por la Raseta de Salas y desde la plaza del Rey, pasando por las calles dels Rechs y San Juan hasta frente el Hospital civil, y desde frente del Teatro Principal por el arrabal de Sta. Ana, plaza del Teatro, calles del Rosario, Sardá y San Magín hasta las fuentes de la casa Suqué, Molino harinero y la establecida en la calle de Sardá, conocida por fuente Bové.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á las doce del día, y se celebrará con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en la Casa Capitular de esta ciudad, bajo la presidencia de mi Autoridad ó de aquella que por la mía fuese delegada.

Para conocimiento de los que deseen tomar parte, quedan de manifiesto en la Secretaría del Municipio los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata con el aumento de un 5 por 100 del presupuesto anterior que obra en el expediente, excepto el valor del movimiento de tierras, ó sean 609

pesetas 42 céntimos más de aumento en dicho presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo estar extendido en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego ó pliegos que presente cada licitador, deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la sucursal del Banco de España en esta ciudad ó en la Caja del Municipio, establecida en el Banco de Reus de Descuentos y préstamos, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la cantidad presupuestada, que en el presente caso es ó asciende á 700 pesetas en cifras redondas. Puede hacerse asimismo el depósito en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserto en la última *Gaceta de Madrid* por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio de la Presidencia, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto, entre sus autores, una licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

El contratista queda obligado al cumplimiento estricto del pliego de condiciones y las formalidades que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883; y para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, deberá someterse el rematante á los Tribunales competentes del domicilio de esta Corporación.

La cantidad por la cual se haya rematado la obra se satisfará de fondos municipales á la empresa constructora de la manera siguiente: á los quince días de trabajarse en ella se le entregarán mil quinientas pesetas, mediante certificación del Arquitecto Director; á la terminación de las obras, después de verificada la recepción definitiva se le entregarán 2.500 pesetas, y después cada mes se le entregarán 2.500 pesetas hasta el pago total.

Las zanjas que han de practicarse para el emplazamiento de las cañerías se subastarán á parte, cuya subasta se verificará el mismo día y hora que la de la cañería.

Para tomar parte en la subasta rigen las mismas prescripciones del pliego general de condiciones económicas, únicamente que el pago se verificará en dos plazos, el primero cuando la obra esté á la mitad ó cuando se hayan

practicado unos 500 metros de desmonte con su relleno correspondiente, y el último, al final de la obra que se procederá á la liquidación final.

El precio unitario de metro cúbico de desmonte y terraplen es el de dos pesetas y el total del presupuesto es de 1.850 pesetas 34 céntimos.

Reus 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, José M.^a Borrás.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento (fecha del corriente mes) para la construcción de cañerías de agua en varias calles de esta ciudad, se compromete á ejecutar las expresadas obras con la rebaja del tanto por ciento (expresado en letras) con extricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que me han sido puestas de manifiesto y de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1484.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bráfim.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este distrito municipal para el año económico de 1888-89, y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, señalándose para la primera subasta el día 21 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no se presentasen postores, se celebrará segunda subasta el día 22 á la misma hora, admitiéndose manda que cubra las dos terceras partes. Si tampoco hay postura alguna, se verificará una tercera subasta, admitiéndose mandas que cubran las dos terceras partes, ya sea por todos los ramos, ya por separado en cada una de las especies.

Bráfim 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Padró.

Núm. 1485.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Montornés.

Hallándose vacante la plaza de guarda rural de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas, se anuncia al público á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro el término de quince días.

Poble de Montornés 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Mercadé.

Núm. 1486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en el día de ayer, de los derechos de las especies de consumos y sal para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, á tenor de lo preceptuado en el art. 234 pá-

rafo 3.^o de la Instrucción vigente, se anuncia la segunda y última subasta que tendrá lugar el día 23 de los corrientes de once á doce de su mañana en esta Casa Capitular, por pujas á la llana admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del cupo señalado á esta villa y recargos autorizados. En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que debe sujetarse la licitación.

Alcanar 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Balada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1487.

EDICTO.

En méritos del interdicto de adquirir instado por el Procurador Don Carlos Folch á nombre y representación de Don Antonio Andreu y Solé, vecino de Santa Coloma de Queralt, se dictó el auto que dice así:

«Auto: Montblanch seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Resultando que el Procurador Don Carlos Folch á nombre y representación de Don Antonio Andreu y Solé dedujo demanda de interdicto de adquirir solicitando se le diera posesión de las fincas siguientes: Primera. Una pieza de tierra campa, de extensión ochenta y una áreas doce centiáreas, situada en el término de la villa de Santa Coloma de Queralt, partida «Fontanals»; lindante por Oriente con José Gubern, por Mediodía con los sucesores de Magín Padró, por Poniente con Jaime Puig y por Norte con Juan Domenjó.—Segunda Otra pieza de tierra campa con una pajera y era de trillar, de extensión una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas aproximadamente, situada en igual término y partida que la anterior; lindante por Oriente y Mediodía con el camino de Figueroleta, por Poniente con Buenaventura Gassó y por el Norte con Mariano Minguet y José Mullerat.—Tercera. Otra pieza de tierra huerta con agua para su riego, de extensión dos áreas ocho centiáreas poco más ó menos, situada en el propio término de Santa Coloma de Queralt, partida llamada «Moyans»; lindante por Oriente con Juan Segura, por Mediodía con Coloma Puig, por Poniente con el camino «dels Molins» y por Norte con un camino que dirige á varias huertas.—Cuarta. Otra pieza de tierra campa, de extensión diez áreas catorce centiáreas aproximadamente, situada en el ante dicho término y partida que la anterior; lindante por Oriente con Antonio Adset, por Mediodía con el mismo Antonio Adset y José Gual, por Poniente con el propio José Gual y por el Norte con el camino de Villafranca.—Quinta. Otra pieza de tierra campa y yerma, de extensión ochenta y una áreas doce centiáreas, sita en el término de Figueroleta de Santas-Creus, dis-

trito municipal de las Pilas, partida de la «Creu trencada»; lindante por Oriente con Mariano Miquel, por Mediodía con una burranca, por Poniente con la indicada burranca y Sebastián Doserán y por el Norte con Magín Casajoanes.—Sexta. Una casa de la que no puede precisarse su superficie, situada en la villa de Santa Coloma de Queralt, calle del Portal de Martí, número diez; lindante por la izquierda con la calle de San Roque, por la derecha con Antonio Corbella, por delante con la citada calle y por la espalda con casa de Antonio Andreu Solé. Y séptima. Otra casa de la que no puede precisarse la superficie, sita igualmente en Santa Coloma de Queralt, calle del Portal de Martí, número siete; lindante por delante con la calle, por la derecha saliendo con los herederos de Tomás Albarreda, por la izquierda con Raimunda Laposa y por la espalda con Magín Solé; las cuales nadie poseía á título de dueño ni usufructuario, acompañando á la demanda los documentos en que fundaba su derecho.—Resultando de ella y de dichos documentos que por razón del matrimonio concertado entre el Antonio Andreu y Solé y Anastasia Lamich y Corbella que se celebró en veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, se otorgaron capitulaciones matrimoniales en primero de dichos mes y año ante el Notario que fué de la villa de Santa Coloma de Queralt, Don Alberto Oromí, en los que Magín Andreu y Lamich y María Solé Miquel para después de su muerte hicieron donación de todos sus bienes y derechos á dicho Antonio Andreu y Solé con varias condiciones y reservas, entre ellas la del usufructo á favor del sobreviviente de los cónyuges donadores.—Resultando que Magín Andreu y Lamich falleció en nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, habiendo su hijo y heredero el citado Don Antonio Andreu y Solé formalizado el correspondiente inventario de los bienes dejados por el mismo, á fin de inscribir á su favor la nuda propiedad de los mismos, según escritura que autorizó el Notario con residencia en la villa de Esplugu de Francolí, Don Trinidad de Martorell, á veinte y cuatro de los mismos mes y año.—Resultando que María Solé y Miquel, viuda de Don Magín Andreu y Lamich, renunció el usufructo que la competía en los bienes dejados por éste en virtud de lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales de que se ha hecho mérito anteriormente, según escritura que autorizó el Notario con residencia en la repetida villa de Santa Coloma de Queralt, Don Leandro Figuerol, en diez y seis de Mayo próximo pasado.—Resultando de la información testifical practicada que las fincas descritas no son poseídas por persona alguna á título de dueño ni de usufructuario.—Conside-

rando que la donación y heredamiento universal hecho en capitulaciones matrimoniales tiene el carácter de institución hereditaria por el derecho que confiere el donatario de suceder después de la muerte del donante en la universalidad de bienes de éste con las reservas por el mismo impuestas.—Considerando que una de las reservas impuestas por el donante Don Magín Andreu y Lamich lo fué la de usufructo á favor de su consorte María Solé y Miquel, el cual ha quedado extinguido y consolidado con la propiedad por la renuncia expresa de la misma.—Considerando que la donación y heredamiento citado es título suficiente para adquirir la posesión de los bienes pertenecientes á la herencia de Don Magín Andreu y Lamich, según lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.—Considerando que de la información de testigos recibida á instancia de la actora han quedado plenamente justificados los terrenos que debía acreditar con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y seis de la citada ley.—Vistas las disposiciones legales y demás de aplicación.—El Sr. Don Luis María de Sáez y Fernández del Cánto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por ante mi el Escribano, dijo: Se otorga á Don Antonio Andreu y Solé, sin perjuicio de tercero, la posesión que pide de las fincas descritas en el primer resultando como pertenecientes á la herencia de Don Magín Andreu y Lamich; procédase á dársela en cualquiera de ellas que el mismo designe en voz y nombre de las demás por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido de Escribano que dé fe, sirviendo este auto de mandamiento en forma; háganse las intimaciones necesarias á las personas que igualmente designe el demandante para que le reconozcan como poseedor de dichas fincas, y verificado que sea vuélvase á dar cuenta. Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Luis María de Sáez.—Ante mi, José Camps, Escribano.»

Y habiéndose dado la posesión ordenada en nueve del actual, se ha dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido publicarlo por medio del presente edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesión comparezcan dentro el término de cuarenta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna contra ella.

Montblanch doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mi, José Camps, Escribano.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Luis María de Sáez.